



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE EL CASAR DE ESCALONA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de la ocupación privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

“PRIMERO. Aprobar inicialmente la Ordenanza municipal reguladora de la ocupación privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, en los términos en que figura en el expediente y que se adjunta como anexo número 11 a la presente acta.

SEGUNDO. Someter dicha Ordenanza municipal a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días hábiles para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de acuerdo expreso por el pleno.

Simultáneamente, publicar el texto de la Ordenanza municipal en el portal web del Ayuntamiento [<http://elcasardeescalona.sedelectronica.es>] con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

TERCERO. Facultar a la Alcaldía o en su caso a su legal sustituto para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto.”

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ORDENANZA MUNICIPAL 03/2019, REGULADORA DE LA OCUPACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ordenanza se dicta al amparo de las facultades otorgadas a las entidades locales por la Constitución Española y su normativa básica de desarrollo, haciendo uso de la potestad normativa que tienen atribuida en virtud de los artículos 4 y 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; 55 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local; y de administración de los bienes de dominio público derivadas de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de patrimonio de las Administraciones Públicas y del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales. Además, en la presente Ordenanza se da desarrollo a las competencias que tienen atribuidas las Entidades Locales de Castilla La Mancha, en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos atribuidas por la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de Castilla-La Mancha, relacionados precisamente con la ocupación o el aprovechamiento especial del dominio público municipal y la Ley 2/2010, de 13 de mayo, de comercio de Castilla-La Mancha, por la que se regula entre otros aspectos, los aspectos básicos de la venta ambulante en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha.

La publicación de una norma que aglutine la mayor parte de los supuestos de autorización de aprovechamientos especiales o usos privativos del dominio público municipal, se hacía necesaria ante el amplísimo y variado abanico de actividades, instalaciones y usos en el dominio público, así como, ante la falta de norma concreta reguladora hasta la fecha que regulase las distintas ocupaciones u aprovechamientos especiales del dominio público. Ese número de solicitudes, además, se ha venido resolviendo bajo el amparo legal de la normativa estatal y autonómica existente, en las cuales no se contemplan la mayoría de supuestos de ocupación del dominio público que, sin embargo, son habituales hoy en la práctica. Ya que se trata de regulación genérica para el común de las entidades locales de toda España.

El objetivo principal de la norma, por tanto, debe ser racionalizar el régimen de autorización de los aprovechamientos especiales o usos privativos del dominio público municipal y armonizarlos con el uso común general por la ciudadanía, cuya protección será prioritaria, compatibilizando en la medida de lo posible los intereses públicos y privados.



La presente Ordenanza se ha estructurado por un lado por unos principios y un procedimiento general que trate de dar cabida a todos los supuestos de ocupación u aprovechamiento especial del dominio público no regulados expresamente y por otro atendiendo a las ocupaciones y aprovechamientos especiales del dominio público municipal por los tipos de actividad a desarrollar en el dominio público, para dotar a la norma de una mayor coherencia interna y, sobre todo, de una mayor facilidad de consulta y aplicación práctica, tendiendo a la unificación de criterios, condiciones y procedimientos de autorización para solicitudes de la misma naturaleza.

En el Título primero se recogen las disposiciones generales encaminadas a delimitar el objeto y ámbito de aplicación de la nueva norma, a fin de homogeneizar y unificar el régimen jurídico de las ocupaciones del dominio público de la ciudad, mediante el establecimiento de un procedimiento único de autorización y de unos requisitos y condiciones comunes.

Las prescripciones aplicables a las ocupaciones del dominio público se hacen extensivas a los espacios de titularidad privada y uso público previstos en el planeamiento que, actualmente, salvo para situaciones muy puntuales como las terrazas de establecimientos de hostelería, carecían de una clara regulación legal que asimilara esas ocupaciones a las que se producen en los terrenos de titularidad municipal, dando lugar a numerosos conflictos en la práctica. Igualmente, con carácter supletorio, los preceptos de la ordenanza serán de aplicación a las propiedades municipales de naturaleza patrimonial, a fin de procurar la mayor unificación posible en el régimen de autorización de todos los espacios públicos del municipio. Se ha optado por excluir expresamente del ámbito de la ordenanza determinadas situaciones de ocupación del dominio público que se encuentran actualmente contempladas en otras ordenanzas municipales cuya regulación se ha considerado adecuada, y se ha incluido un artículo de definiciones, a fin de objetivar y unificar conceptos para procurar la máxima seguridad jurídica. En el Título segundo se plasma el propósito expresado anteriormente de unificar procedimientos y requisitos comunes a las ocupaciones del dominio público municipal. Entre las principales novedades se puede destacar el establecimiento de un plazo general de antelación mínimo, respecto a la fecha prevista de ocupación, para la presentación de solicitudes; o que las peticiones para llevar a cabo en un mismo espacio público distintas actividades, se resolverán en una única resolución que se pronunciará sobre la ocupación del suelo, la actividad a desarrollar y las instalaciones que se autoricen.

El Título tercero se dedica a la instalación de terrazas en dominio público. Utilización habitual de los bares y restaurantes del municipio que precisa de una regulación concreta, así se contempla la fijación de unos límites máximos de ocupación, atendiendo a unos criterios que posibiliten la proporcionalidad y el equilibrio entre los distintos establecimientos. Esos criterios son, la superficie del local y el ancho de fachada, a los cuales podrán aplicarse, además, correcciones que ayuden a evitar la saturación de terrazas en determinados ámbitos.

En el Título cuarto se regula la ocupación del dominio público por circos, atracciones y casetas de feria, con motivo de las fiestas populares del municipio, a celebrar en mayo y agosto. En este título sobre todo se desarrollan los requisitos específico que deben cumplir los solicitantes de ocupación del dominio público, así como las obligaciones que conlleva, remitiéndose en el resto al procedimiento general establecido en el título II de esta ordenanza.

En el Título quinto se regula la ocupación del dominio público a través del ejercicio de la venta ambulante en el municipio y de los puestos del mercadillo tradicional que se celebra los jueves por la mañana y que se había regulado anteriormente en el año 2016, de forma que pasa a refundirse y mejorarse en la presente ordenanza, para evitar la dispersión normativa y subsanar aquellos aspectos cuya regulación no era precisa o daba lugar a confusión. El Título sexto recoge el régimen sancionador, tipificándose el cuadro de infracciones y sanciones correspondientes a las conductas contempladas en la ordenanza, procurando, ante todo, llevar a cabo una regulación actualizada más sencilla y eficaz, tanto por permitir la inclusión de todas aquellas conductas que hasta ahora carecían de cobertura legal para poder ser sancionadas, como por una mayor proporcionalidad en las sanciones.

En definitiva, con la publicación de esta norma se pretende la necesaria unificación procedimental y normativa que conlleve una reducción de cargas, mayor transparencia y seguridad jurídica, y que sea reflejo de una administración municipal que gestione el dominio público de manera más eficiente y eficaz, redundando todo ello en un mejor servicio al ciudadano.

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto fijar el régimen jurídico de las ocupaciones del dominio público municipal, mediante el establecimiento de un procedimiento único de autorización y concesión que armonice su uso común general por la ciudadanía con los aprovechamientos especiales o usos privativos que puedan ser autorizables.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La Ordenanza será de aplicación a las actividades, instalaciones y aprovechamientos que se pretendan llevar a cabo en el dominio público municipal del ámbito territorial del término municipal de El Casar



de Escalona, así como a las que se realicen en espacios privados de uso público dentro de dicho ámbito, con las exclusiones que se especifican en el artículo siguiente, y sin perjuicio de las competencias y atribuciones que correspondan a otras Administraciones.

Artículo 3. Exclusiones.

1. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza:
 - a) Los vados y reservas de estacionamiento en la vía pública, incluidas las paradas de cualquier modalidad de transporte.
 - b) La publicidad en el dominio público, a excepción del supuesto regulado en la Sección 2ª, del Capítulo Primero del Título Sexto de la presente ordenanza.
 - c) Las zanjas y catas.
 - d) Las ocupaciones del dominio público con andamios de obra, grúas, contenedores de escombros, casetas de obra, materiales de construcción y análogos.
 - e) Las ocupaciones solicitadas por operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas para la instalación de redes de telecomunicaciones (tanto mediante zanjas como con armarios de intemperie en la vía pública).
2. Los supuestos relacionados en el apartado anterior se regularán por sus respectivas ordenanzas municipales y la normativa sectorial aplicable.

Artículo 4. Definiciones

- A efectos de la presente ordenanza, se entiende por:
1. Dominio público: Bienes y derechos de titularidad municipal destinados al uso público o afectos a un servicio público, así como aquellos a los que una ley otorgue expresamente el carácter de demaniales.
 2. Propiedades de naturaleza patrimonial: aquellos bienes que, siendo de titularidad municipal, no están destinados al uso público ni afectos a un servicio público, y son susceptibles de generar aprovechamientos o producir ingresos al Ayuntamiento.
 3. Espacios privados de uso público: son aquellos terrenos que, manteniendo su titularidad privada, son definidos como tales en el planeamiento vigente que los destina al uso público por toda la ciudadanía.
 4. Título habilitante: resolución o acuerdo otorgado por el Ayuntamiento que faculta a la persona o entidad solicitante para llevar a cabo, en el dominio público municipal o en los espacios privados de uso público, las actividades, instalaciones y aprovechamientos previstos en la presente ordenanza, tras la comprobación del cumplimiento de los requisitos referentes a garantías, certificados finales de montaje, pago de tasas municipales, seguros de responsabilidad y análogos, a los que, en su caso, se hubiera condicionado dicha resolución o acuerdo.
 5. Terraza: el conjunto de mesas, sillas y cualquier otro mobiliario o instalación homologada que, ubicadas en el dominio público o en espacios privados de uso público, previa la obtención de la correspondiente autorización, sirven de complemento temporal o continuo a alguno de los establecimientos señalados en el artículo 41 que cuenten con título habilitante para la apertura de la actividad u ostenten el derecho a abrir el establecimiento o local de acuerdo con la normativa vigente.
 6. Velador: el conjunto compuesta por mesa y cuatro sillas.
 7. Sombrilla: Instalación auxiliar para resguardar del sol en terrazas, con forma de paraguas, con un solo pie o mástil. No podrán tener cerramientos verticales, ni anclajes al pavimento.
 8. Toldos en terraza: Instalación auxiliar de una terraza con estructura anclada al pavimento, de dos o más pies o fustes, pudiendo tener cerramientos verticales enrollables y flexibles.
 9. Carpa: instalación o estructura desmontable, sujeta mediante anclajes al pavimento, que dispone de cerramientos y cubrimiento mediante toldos o lonas, destinada a albergar todo tipo de eventos con carácter temporal.
 10. Calles peatonales: aquellas en las que la totalidad de la vía esté reservada de forma permanente al uso peatonal excepto en el horario permitido para carga y descarga y para el paso de vehículos de servicio público o de residentes.
 11. Cuestación: petición de fondos para causas humanitarias de especial significación ciudadana e interés general, con una finalidad benéfica, pudiéndose valer para ello de una o varias mesas petitorias y de otras instalaciones accesorias.
 12. Mesas informativas: las que ocupan el dominio público de manera temporal al objeto de realizar labores divulgativas o difusoras, no publicitarias, o de recogida de firmas, por parte de organizaciones no gubernamentales o entidades de carácter social sin ánimo de lucro.
 13. Fiestas tradicionales: actividades festivas, de naturaleza civil o religiosa, que se celebran con ocasión de determinadas fechas que tienen un especial arraigo popular en el municipio de El Casar de Escalona.
 14. Persona o entidad organizadora: La administración pública o persona física o jurídica, o cualquier otro tipo de entidad responsable de la convocatoria, organización y desarrollo de la actividad, mediante su intervención directa o a través de cualquier forma de delegación, contrato o cesión de la misma a terceras personas, exista o no contraprestación económica.

**Artículo 5. Tipos de uso del dominio público municipal.**

En la utilización del dominio público municipal, de conformidad con lo previsto en la legislación patrimonial, deberá distinguirse:

1. El Uso Común General, que es el que corresponde por igual y de forma indistinta a todas las personas, de modo que el uso de unos no impida el del resto. Este uso es libre, sin más limitaciones que las derivadas de su naturaleza.
2. El Uso Común Especial, que, sin impedir el uso común, implica la concurrencia de circunstancias especiales, tales como la intensidad de uso o peligrosidad del mismo, que determinan un exceso de utilización sobre el uso general o un menoscabo de éste.
3. El Uso Privativo, que es el que determina la ocupación de una porción del dominio público de modo que se limita o excluye la utilización del mismo por otras personas.
4. El uso anormal, que será aquel que no fuera conforme con el destino principal del dominio público al que afecte.

Artículo 6. Títulos habilitantes.

1. Las ocupaciones del dominio público municipal que impliquen un uso o aprovechamiento especial del mismo, estarán sujetas a autorización o licencia administrativa, así como todas aquellas ocupaciones que se efectúen únicamente con instalaciones desmontables o bienes muebles y siempre que el plazo de ocupación no supere los cuatro años.

2. El uso privativo con obras o instalaciones de carácter fijo o permanente y el uso anormal estarán sujetos a concesión administrativa, así como las ocupaciones que se efectúen con instalaciones desmontables o bienes muebles si el plazo de ocupación supera los cuatro años.

Artículo 7. Propiedades municipales de naturaleza patrimonial.

Los requisitos y condiciones contenidos en la presente ordenanza para la ocupación del dominio público serán también aplicables, con carácter supletorio, a las autorizaciones que pueda otorgar el Ayuntamiento para la ocupación de propiedades municipales de naturaleza patrimonial donde se pretendan llevar a cabo las actividades recogidas en esta ordenanza, salvo en todo aquello que pueda resultar incompatible con dicha naturaleza.

Artículo 8. Espacios privados de uso público.

1. Todas las referencias que se hacen en la presente ordenanza al dominio público, así como los requisitos y condiciones para su ocupación, serán igualmente de aplicación a los espacios privados de uso público definidos en el artículo 4.3 de esta ordenanza, en todo lo que no resulte incompatible con la naturaleza privada de estos.

2. Las personas o entidades interesadas en llevar a cabo las actividades reguladas en la presente ordenanza en espacios privados de uso público, deberán acreditar, por cualquier medio admitido en derecho, la autorización de quien posea la propiedad de dichos espacios.

Artículo 9. Criterios rectores de la utilización del dominio público.

1. Las autorizaciones de ocupación del dominio público son actos discrecionales municipales y facultarán a las personas o entidades autorizadas a ocupar el mismo, ubicar en él las instalaciones que se determinen y realizar la actividad solicitada en las concretas condiciones que se establezcan por el Ayuntamiento.

2. En el otorgamiento de las autorizaciones y concesiones para la ocupación del dominio público se armonizarán los intereses públicos y privados, atendiendo a criterios de compatibilidad entre los aprovechamientos especiales o usos privativos solicitados y el uso común general del dominio público, prevaleciendo en caso de conflicto éste por razones de interés general.

3. Igualmente habrá de tenerse en cuenta la normativa en materia de accesibilidad, tendiendo a la consecución de un dominio público municipal libre de barreras.

4. Los Planes Especiales de Protección que apruebe el Ayuntamiento de El Casar de Escalona, podrán establecer normas más restrictivas para la ocupación del dominio público en ámbitos determinados, que serán de preferente aplicación a los preceptos de la presente ordenanza.

Artículo 10. Tramitación Conjunta.

En el supuesto de que la solicitud de ocupación del dominio público incluyese la petición de realizar en el mismo distintas actividades, la tramitación para otorgar el correspondiente título habilitante a cada una de ellas se efectuará de manera conjunta y el Ayuntamiento dictará una única resolución que se pronuncie sobre el aprovechamiento u ocupación del suelo, la actividad a desarrollar y sobre las instalaciones con las que se pretendan llevar a cabo las diversas utilidades del dominio público, sin perjuicio de que, a tal fin, el órgano encargado de la tramitación del expediente recabe de los distintos servicios municipales cuantos informes se estimen oportunos para el otorgamiento del título habilitante.



Artículo 11. Aplicación de criterios análogos

Las ocupaciones del dominio público para supuestos no previstos expresamente en la presente ordenanza, estarán sujetas igualmente a previa autorización o concesión del Ayuntamiento, y las peticiones se tramitarán y resolverán atendiendo al principio de igualdad y aplicando criterios análogos a los recogidos en la misma, en función de las circunstancias particulares de la actividad a desarrollar, el lugar donde se realice, su compatibilidad con el uso común general del dominio público, la incidencia sobre el medio ambiente y el entorno urbano y siempre dentro del margen de discrecionalidad del que goza la decisión municipal.

Artículo 12. Inspección y Control.

1. El Ayuntamiento estará facultado en todo momento para la inspección y control de las ocupaciones, instalaciones y actividades que se lleven a cabo o se ubiquen en el dominio público o en los espacios privados de uso público del término municipal de El Casar de Escalona. A tal fin, velará por el fiel e íntegro cumplimiento de lo dispuesto en esta ordenanza, impidiendo todos aquellos usos o aprovechamientos que no cuenten con el oportuno título habilitante y vigilando que las personas o entidades que lo ocupen se ajusten a las condiciones y requisitos fijados en la correspondiente autorización o concesión.

2. Cuando por agentes de la Policía Local o personal funcionario con competencias en materia de inspección se constatare, bien de oficio o a instancia de otros servicios municipales o de terceras personas, que se está produciendo una indebida ocupación del dominio público o de los espacios privados de uso público, ya sea por no contar con la preceptiva autorización o concesión o por incumplir las condiciones de la misma, formularán la correspondiente denuncia o acta de inspección y requerirán al titular de la autorización o concesión, si la hubiere, o persona encargada, para que proceda voluntariamente a la retirada de los elementos o instalaciones que lo ocupen indebidamente, advirtiéndole de que, de no hacerlo así, se realizará en ese acto la misma de oficio.

3. A los efectos indicados en el apartado anterior y cumplidos los trámites señalados en el mismo, la Policía Local podrá proceder a la retirada de elementos e instalaciones y al decomiso de productos y enseres, si ello fuese posible, con repercusión de todos los gastos que se produzcan, debiendo hacer constar todas estas circunstancias en el acta de denuncia levantada al efecto y sin perjuicio de la apertura del oportuno procedimiento sancionador, que determinará el mantenimiento o no de dichas medidas así como la regularización tributaria que pueda derivarse.

TÍTULO SEGUNDO. REQUISITOS, CONDICIONES Y PROCEDIMIENTO GENERAL PARA LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO. REQUISITOS Y CONDICIONES GENERALES

Artículo 13. Solicitud

La ocupación del dominio público municipal podrá ser instada por las personas o entidades interesadas mediante solicitud que se presentará por cualquiera de los medios legalmente admitidos, a la que se acompañarán los documentos que se indican en la presente norma, así como aquellos otros señalados por la normativa sectorial de aplicación.

Artículo 14. Tasas

1. Las ocupaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público municipal reguladas en la presente ordenanza devengarán las tasas que determine el Ayuntamiento a través de las correspondientes ordenanzas fiscales.

2. Lo establecido en el punto anterior no será incompatible con las tasas que puedan generarse por el otorgamiento o expedición del título habilitante o por los servicios municipales que pudieran prestarse con ocasión de la ocupación o aprovechamiento autorizados.

3. En los casos en los que el otorgamiento de autorización o concesión para la ocupación del dominio público se resuelva por procedimientos de libre concurrencia, las tasas fijadas por el Ayuntamiento que correspondan a la ocupación privativa o aprovechamiento especial podrán considerarse como tipos mínimos de licitación.

Artículo 15. Conservación del dominio público, daños y garantía

1. Las autorizaciones o concesiones que se otorguen obligan a sus titulares a conservar en perfecto estado de salubridad e higiene el dominio público municipal y a reponer todos los desperfectos que puedan ocasionarse como consecuencia de la ocupación o actividad desarrollada. Igualmente, una vez finalizado el periodo de ocupación, deberán proceder a la total retirada de las instalaciones y enseres que hubiesen ocupado el dominio público con motivo de la autorización o concesión.

2. Cuando la naturaleza de la ocupación así lo aconseje, el Ayuntamiento podrá exigir a la persona o entidad solicitante de la misma, garantía en metálico, en aval o cualquier otro medio admitido en derecho, que sea suficiente para garantizar la retirada de instalaciones y enseres una vez finalizado el periodo de ocupación, así como los posibles daños que puedan producirse en el dominio público.



3. Si la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleva aparejado el deterioro o la destrucción del dominio público, la persona o entidad titular de la autorización o concesión, sin perjuicio del pago de la tasa o canon a que hubiere lugar, así como de la posible sanción que pudiera recaer, estará obligada a la reposición de los bienes dañados. A tales efectos, comunicará al Ayuntamiento que va a proceder a realizar las obras necesarias para reponer el dominio público a su estado original, aportando una propuesta de actuación que habrá de ser informada favorablemente por el servicio competente. Si no lo hiciese así, el Ayuntamiento efectuará la reconstrucción o reparación con cargo a la garantía prestada. En el caso de que ésta no cubra el coste total de los gastos de las obras ejecutadas, la persona o entidad titular de la autorización o concesión procederá a abonar al Ayuntamiento la diferencia. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes dañados.

Artículo 16. Responsabilidad Civil

1. Las personas o entidades titulares de la autorización o concesión responderán directamente de los daños que, con motivo de la utilización del dominio público, se produzcan en los bienes o en las personas, en los términos descritos en los diferentes Títulos de la presente ordenanza, según el objeto de la autorización o concesión, para cuya cobertura se podrá exigir la correspondiente póliza de responsabilidad civil y la acreditación de su contratación con carácter previo a la expedición del título habilitante para la ocupación.

2. La exigencia mencionada en el apartado anterior se podrá sustituir por la aportación de la póliza de seguro de responsabilidad civil que, en su caso, tenga contratada la empresa a la que las personas o entidades titulares de la autorización o concesión hayan encomendado la gestión de la realización de la actividad en el dominio público, siempre que dicha póliza cubra los daños que, con motivo de la utilización del dominio público, se puedan producir en los bienes o en las personas.

Artículo 17. Obligación de estar al corriente con el Ayuntamiento.

Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para ocupar el dominio público u opten a una concesión demanial, deberán estar al corriente en los pagos al Ayuntamiento por cualquier concepto, no pudiendo tener deudas de ninguna naturaleza que se encuentren en periodo ejecutivo, debiendo mantener esa condición durante todo el periodo de ocupación, dando lugar el incumplimiento de dicha obligación a la extinción del título habilitante.

Artículo 18. Limitación para la transmisión de autorizaciones y concesiones

Las autorizaciones y concesiones para la ocupación del dominio público no podrán ser transmitidas ni cedidas a terceros, salvo que el Ayuntamiento haya otorgado su consentimiento expreso. El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo será causa de extinción de aquéllas.

Artículo 19. Otorgamiento de autorizaciones

Las autorizaciones de ocupación reguladas en la presente ordenanza se conceden a precario y podrán ser denegadas, modificadas, suspendidas temporalmente o revocadas en cualquier momento por el Ayuntamiento de El Casar de Escalona por razones de interés público.

Artículo 20. Zonas verdes y ajardinadas

Las ocupaciones del dominio público municipal que afecten a zonas verdes o ajardinadas, además de las condiciones generales establecidas en la presente ordenanza y de las normas para la utilización de dichos espacios contenidas en el Plan de Ordenación Municipal de El Casar de Escalona y demás normas que apruebe al efecto, deberán de cumplir las siguientes condiciones:

a) La actividad no podrá desarrollarse directamente sobre parterre, superficie ajardinada o de cultivo. A tales efectos el alcorque arbolado se considera unidad ajardinada.

b) Queda prohibida la utilización de plantas y árboles como soportes para colocar, anclar o clavar cualquier tipo de elemento o instalación, así como la sujeción de los mismos a su tronco y ramas.

c) Si se utilizaran moto-generadores, compresores o aparatos de similares características, éstos deberán situarse a una distancia mínima de 3 metros de la proyección vertical de la copa de los árboles, con sus salidas de humo dispuestas en sentido contrario a la ubicación de la vegetación.

d) Estará prohibida la utilización de hidrantes, redes de riego y demás elementos de las mismas, al ser de uso exclusivo para el riego y baldeo del jardín, debiendo advertirse de la no potabilidad del agua.

e) La persona o entidad solicitante será responsable de la conservación de los elementos vegetales e inertes de propiedad municipal en la zona objeto de ocupación.

f) Durante el desarrollo de la actividad y de las tareas de montaje y desmontaje de las instalaciones, se evitará el cerramiento de andenes y calzadas del jardín, debiendo permitirse, en todo momento, el paso a los vehículos que operan en el servicio y mantenimiento del mismo. Igualmente, la actividad estará sometida a las servidumbres propias de todo espacio ajardinado.

g) Deberán permanecer en todo momento libre de ocupación las arquetas y elementos de registro en superficie de cualquier servicio público, y en particular del riego.



Artículo 21. Ocupaciones en aceras junto a fachada

Podrá autorizarse excepcionalmente la ocupación del dominio público municipal en aceras junto a fachada, siempre que quede una banda libre peatonal de, al menos, 1,50 metros, con las demás exigencias previstas en la normativa de accesibilidad, y siempre que no existan en dicha banda elementos del mobiliario urbano u otros obstáculos al tránsito de viandantes.

Artículo 22. Carpas e instalaciones eventuales análogas.

1. Las ocupaciones del dominio público mediante carpas u otras estructuras o instalaciones análogas de carácter eventual, portátil o desmontable, estarán sujetas al otorgamiento de previo título habilitante municipal y deberán reunir las condiciones necesarias que garanticen la seguridad de personas y bienes; la solidez, resistencia, estabilidad y flexión de las estructuras e instalaciones; la prevención y protección contra incendios y otros riesgos; la salubridad, higiene y las condiciones de accesibilidad.

2. Independientemente del tipo de actividad que se lleve a cabo en este tipo de instalaciones, aquélla deberá respetar en todo caso la normativa sobre protección contra la contaminación acústica. Si se utilizan moto-generadores, compresores o aparatos de similares características, estos no podrán situarse frente a fachadas, escaparates y puertas de comercios.

3. La documentación que se presente incluirá proyecto de instalación suscrito por técnico competente y ajustado a las exigencias que establezca la normativa vigente que resulte de aplicación; salvo en los supuestos de instalaciones de escasa complejidad técnica o que por sus características no lo requieran, en cuyo caso el citado proyecto se sustituirá por:

a) Declaración responsable, suscrita por el técnico firmante del certificado final de montaje, en la que manifieste, bajo su responsabilidad, que las instalaciones son de escasa complejidad técnica y/o por sus características no requieren proyecto de instalación.

b) Memoria con la descripción detallada y especificaciones técnicas de todos los elementos e instalaciones que se prevean utilizar y planos de los mismos.

4. Una vez otorgado el título habilitante y concluido el montaje de las instalaciones, la entidad organizadora deberá presentar un certificado final de montaje suscrito por técnico competente, en el que se acredite que aquéllas se ajustan al proyecto o memoria presentados y reúnen las medidas necesarias que garanticen la adecuada solidez, resistencia, estabilidad, flexión y demás condiciones técnicas constructivas exigibles en el Código Técnico de la Edificación. La falta de presentación de la anterior certificación dejará sin efecto el título habilitante y conllevará la prohibición de poner en funcionamiento las instalaciones correspondientes.

5. El Ayuntamiento valorará, en cada caso concreto y en función de las características de la ocupación solicitada, la exigencia de constituir garantía en cantidad suficiente para responder de los posibles daños que pudieran derivarse mediante este tipo de instalaciones.

6. Cuando la documentación que se presente para este tipo de instalaciones esté expedida por un Organismo de Certificación Administrativa (OCA), se estará a lo dispuesto en la normativa vigente reguladora de los mismos.

Artículo 23. Eventos en dominio público con venta y/o consumo de alimentos.

Los eventos que se autoricen en dominio público que incluyan entre sus actividades la venta y/o el consumo de alimentos, deberán ajustarse a los requisitos y condiciones que se señalan en el Anexo III de la presente ordenanza.

Artículo 24. Extinción de autorizaciones y concesiones

Las autorizaciones y concesiones reguladas en la presente ordenanza se extinguen por las siguientes causas:

1. Fallecimiento o incapacidad sobrevenida de la persona física o extinción de la personalidad jurídica de las personas o entidades autorizadas o concesionarias.

2. Falta de consentimiento previo expreso del Ayuntamiento en los supuestos de transmisión o cesión de la autorización o concesión, o en los de modificación por fusión, absorción o escisión, de la personalidad jurídica de la entidad autorizada o concesionaria.

3. Vencimiento del plazo.

4. Rescate de la concesión o revocación de la autorización.

5. Mutuo acuerdo.

6. Falta de pago de la tasa, canon u otros derechos municipales, o cualquier otro incumplimiento grave de las obligaciones declarado por el Ayuntamiento.

7. Tener deudas con el Ayuntamiento, de cualquier naturaleza, que se encuentren en periodo ejecutivo, durante el periodo de ocupación autorizado.

8. Desaparición o desafectación del bien, o agotamiento del aprovechamiento.

9. Cualquier otra causa prevista en las condiciones generales o particulares por las que se rijan las autorizaciones y concesiones.



CAPÍTULO SEGUNDO. PROCEDIMIENTO COMÚN A LAS LICENCIAS O AUTORIZACIONES DEMANIALES

Artículo 25. Autorizaciones o licencias demaniales

1. Las autorizaciones o licencias demaniales, se otorgarán directamente a la persona o entidad solicitante que reúna los requisitos o condiciones que se establezcan para cada supuesto concreto, si bien el cumplimiento por aquéllos de dichos requisitos, no implica derecho alguno a su favor, pudiendo el Ayuntamiento conceder o denegar las peticiones libremente, atendiendo de forma especial al interés general frente el particular.

2. Si, por cualquier circunstancia, el Ayuntamiento decidiese limitar el número de autorizaciones, el otorgamiento de las mismas se efectuará en régimen de concurrencia competitiva.

Artículo 26. Plazo de duración y renovación.

1. Las autorizaciones se otorgarán por tiempo determinado, siendo su plazo máximo de duración, incluidas las prórrogas, de cuatro años.

2. El Ayuntamiento podrá establecer la renovación anual automática de las autorizaciones, hasta su plazo máximo, mediante el pago de la exacción fiscal correspondiente, siempre que no varíen los requisitos y circunstancias tenidas en cuenta para la autorización del periodo anterior y que tal previsión constase expresamente en esta, especialmente en los supuestos de limitación del número de autorizaciones a otorgar.

3. No procederá la renovación automática si, en el ejercicio inmediatamente anterior, hubiera recaído resolución sancionadora firme por un incumplimiento grave de las condiciones fijadas en la autorización o de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza o en la normativa vigente.

Artículo 27. Procedimiento general

La tramitación de las solicitudes de ocupación del dominio público se ajustará al procedimiento general señalado en el presente Título y en la normativa básica de procedimiento administrativo, sin perjuicio de las peculiaridades y requisitos que, por razón de su contenido específico, se establecen en los apartados correspondientes de esta ordenanza para cada tipo de uso, utilización o aprovechamiento, así como las que puedan contenerse en las normas reguladoras de la tramitación de otras autorizaciones administrativas que pudieran ser exigibles.

Artículo 28. Forma, lugares de presentación y contenido mínimo de la solicitud

1. El procedimiento se iniciará mediante presentación de solicitud formulada en soporte físico o electrónico, en los lugares señalados al efecto por la normativa de procedimiento administrativo común. Debiendo en todo caso presentar por medios electrónicos aquellos sujetos que por ley vengan obligados a relacionarse con las administraciones públicas por los referidos medios. Así como, cuando se use representante se habrá de acreditar la representación por cualquier medio válido en derecho.

2. En cuanto al contenido de la solicitud, habrá de contener, además del contenido mínimo señalado en la normativa de procedimiento administrativo común, identificación y acotamiento del emplazamiento exacto objeto de solicitud; fecha o periodo de tiempo previsto de ocupación; y descripción de la actividad que se va a desarrollar en el dominio público, así como de las instalaciones que se pretendan ubicar en el mismo, expresando sus dimensiones.

3. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que se establecen en la presente ordenanza y en la legislación vigente de aplicación, o la documentación estuviese incompleta, se requerirá a la persona o entidad solicitante para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose la misma previa resolución municipal en tal sentido.

Artículo 29. Tramitación electrónica.

El Ayuntamiento arbitrará las medidas oportunas para hacer efectivos los derechos de la ciudadanía a la utilización de medios electrónicos en la actividad administrativa, mediante la adaptación de los procedimientos previstos en la presente Ordenanza a la normativa municipal reguladora de la administración electrónica.

Artículo 30. Plazo de presentación de solicitudes

1. Las solicitudes se habrán de presentar con una antelación mínima de treinta días naturales a la fecha prevista de inicio de la ocupación que pretenda realizarse, sin perjuicio de las especialidades que puedan contenerse en esta ordenanza para cada tipo de uso, utilización o aprovechamiento.

2. La presentación de solicitudes de ocupación o de modificación del objeto de las ya presentadas, con una antelación inferior a la establecida en la presente ordenanza, no obligará a esta administración a resolver, pudiendo ser causa de inadmisión y archivo de la misma.

**Artículo 31. Órgano competente.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el órgano competente para tramitar y resolver los expedientes de otorgación de Licencia o Autorización Administrativa de ocupación, uso privativo o aprovechamiento especial del Dominio Público Municipal es la Alcaldía, sin perjuicio de su delegación en cualquier Concejalía que estime oportuno, conforme el procedimiento de delegación establecido por la normativa de régimen local, o de la competencia de las Tenencias de Alcaldía para el caso de que sustituyan a la Alcaldía, también de conformidad con lo establecido por la legislación vigente de régimen local.

Artículo 32. Petición de informes

1. La Alcaldía como órgano competente para la tramitación y resolución del expediente de autorización, sin perjuicio de su delegación o en su caso su sustitución por las Tenencias de Alcaldía, previamente a dictar la resolución, recabará cuantos informes se estimen necesarios para resolver la petición formulada.

2. Los informes se solicitarán, siempre que sea posible, de forma simultánea, al objeto de no demorar la tramitación; y deberán ser evacuados, como norma general, en el plazo de diez días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente de procedimiento administrativo común.

Artículo 33. Resolución

1. La resolución que se dicte pondrá fin al procedimiento administrativo y habilitará a su titular para la ocupación del dominio público en las condiciones y con los requisitos que en ella se establezcan, debiendo pronunciarse sobre el aprovechamiento u ocupación del suelo, la actividad a desarrollar y las instalaciones que se pretendan ubicar en el dominio público.

2. En el supuesto de que la autorización se condicionase al cumplimiento de determinados requisitos previos, tales como garantías, certificados finales de montaje, pago de tasas municipales, seguros de responsabilidad y análogos, la resolución carecerá de eficacia en tanto no se cumplan los mismos.

Artículo 34. Motivación y notificación

El acto administrativo por el que se otorgue o deniegue la autorización de la ocupación, será siempre motivado y se notificará a la persona o entidad solicitante en la forma que ésta haya designado en su solicitud o, en su defecto, en cualquiera de las admitidas en la normativa común de procedimiento administrativo.

Artículo 35. Régimen del silencio administrativo

Si, llegada la fecha prevista para el inicio del periodo de ocupación solicitado, o transcurrido el plazo de tres meses desde el día siguiente al que la solicitud tuvo entrada en el Ayuntamiento, no se hubiera notificado resolución expresa a la persona o entidad solicitante, aquélla se entenderá desestimada por silencio administrativo, de conformidad con la legislación vigente.

CAPÍTULO TERCERO. REGIMEN DE LAS CONCESIONES DEMANIALES.**Artículo 36. Objeto**

Mediante concesión demanial podrá autorizarse la ocupación privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal mediante obras o instalaciones fijas en el mismo, o mediante instalaciones desmontables si su duración excede de cuatro años.

Artículo 37. Régimen de otorgamiento

El otorgamiento de concesiones sobre bienes de dominio público se efectuará en régimen de concurrencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Públicas. No obstante, podrá acordarse el otorgamiento directo cuando el concesionario sea otra administración pública, una entidad sin ánimo de lucro o una confesión religiosa y en los demás supuestos establecidos en la legislación patrimonial, con los requisitos que allí se marquen.

Artículo 38. Plazo máximo

Las concesiones se otorgarán por tiempo determinado y su plazo máximo de duración, incluidas las prórrogas, no podrá exceder de 75 años, salvo que se establezca otro menor en las normas especiales que sean de aplicación.

Artículo 39. Prohibición para ser concesionario

No podrán ser titulares de concesiones sobre el dominio público municipal las personas en quienes concurra alguna de las prohibiciones de contratar reguladas en la legislación vigente en materia de contratos.

**Artículo 40. Precio de la concesión.**

1. Las concesiones de uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público podrán ser gratuitas, otorgarse con contraprestación o condición o estar sujetas a la tasa o canon de la concesión por dicha utilización privativa o aprovechamiento especial.

2. En los casos en los que el uso privativo o aprovechamiento especial sometido a concesión no esté sujeto a tasa, dicha circunstancia deberá constar expresamente en los pliegos de condiciones o clausulado de la concesión.

Artículo 41. Órgano competente.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. La Alcaldía será el órgano competente para resolver y adjudicar las concesiones demaniales, cuando el presupuesto base de licitación, en los términos definidos en el artículo 100.1 de la referida ley, no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni el importe de tres millones de euros. Siendo competencia del Pleno resolver y adjudicar concesiones demaniales en los restantes supuestos.

Artículo 42. Procedimiento de otorgación de las concesiones demaniales.

La tramitación de las solicitudes de concesiones de dominio público se ajustará al procedimiento general señalado en el presente Título para las autorizaciones o licencias, en la normativa básica de procedimiento administrativo y la normativa básica y supletoria de patrimonio de las administraciones públicas, sin perjuicio de las peculiaridades y requisitos que, por razón de su contenido específico, se establecen en los apartados correspondientes de esta ordenanza para cada tipo de uso, utilización o aprovechamiento, así como las que puedan contenerse en las normas reguladoras de la tramitación de otras autorizaciones administrativas que pudieran ser exigibles.

**TÍTULO TERCERO. OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO DE TERRAZAS VINCULADAS
A ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN****CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 43. Aprovechamiento del dominio público**

El presente Título tiene por objeto la regulación del régimen jurídico al que debe someterse el aprovechamiento del dominio público y de los espacios privados de uso público mediante la instalación de terrazas vinculadas a los establecimientos o locales regulados en el artículo siguiente.

Artículo 44. Sujetos de la autorización

1. La ocupación del dominio público con terrazas, en cualquiera de los supuestos regulados en el presente Título, precisará la obtención de previa autorización municipal a petición de las personas o entidades interesadas.

2. Podrán ser sujetos de autorización para la ocupación del dominio público con terrazas, las personas físicas y jurídicas con plena capacidad de obrar que dispongan de título habilitante para la apertura de la actividad u ostenten el derecho a abrir el establecimiento o local de acuerdo con la normativa vigente, siempre que se trate de:

a) Establecimientos o locales sometidos al ámbito de aplicación de la normativa de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas, dedicados únicamente a las actividades de hostelería y restauración.

b) Aquellos establecimientos o locales destinados exclusivamente al servicio de bebidas, siempre y cuando cuenten en su interior con zona habilitada para la prestación de dicho servicio con mesas y sillas.

3. Igualmente, podrán ser sujetos de autorización las personas o entidades titulares de concesiones de quioscos y de otras concesiones, en terrenos de titularidad municipal, cuya actividad principal sea asimilable al ejercicio de la hostelería.

Artículo 45. Solicitud y título habilitante para la apertura

1. La solicitud para obtener la autorización de ocupación del dominio público con terrazas podrá formularse en cualquier momento, empleando para ello cualquiera de los medios legalmente admitidos, debiendo acompañar los siguientes documentos:

a) Cuando el solicitante sea una persona jurídica o actúe mediante representación, deberá acompañarse documento válido en derecho que acredite la representación que ostenta el firmante de la solicitud. Además, si es persona jurídica la solicitud habrá de presentarse por medios electrónicos.

b) Documento en el que conste referencia catastral del inmueble donde se desarrolla la actividad.

c) Copia de la licencia de apertura o de actividad a nombre de la persona o entidad solicitante de la ocupación.



d) Declaración responsable de estar al corriente en los pagos al Ayuntamiento por cualquier concepto, no teniendo deudas de ninguna naturaleza que se encuentren en periodo ejecutivo, con el compromiso de mantener esa condición durante todo el periodo de ocupación autorizado.

e) Indicación de los elementos del mobiliario que se pretende instalar, fotografía del mismo y memoria descriptiva de sus características, al efecto de valorar su adecuación con el entorno.

f) En los supuestos en los que se pretenda instalar en la terraza toldos:

a. Certificado técnico firmado por técnico competente en el que se garantice la seguridad y estabilidad de la instalación, en base al dimensionado estructural realizado considerando en su cálculo las distintas hipótesis de esfuerzos al viento, peso propio, anclajes, etc.

b. Planos de planta, sección y detalles que definan el toldo en todos sus componentes, forma, dimensiones, color, material, publicidad, etc.

c. Deberá acreditarse, por cualquiera de los medios admitidos en derecho, la conformidad de los vecinos de la primera planta del edificio, cuando el toldo se pretenda instalar a una distancia inferior a 2,00 metros del voladizo del inmueble.

g) En los supuestos en que se pretenda instalar la terraza en espacios libres privados de uso público y dominio privado. Deberá acreditarse, por cualquiera de los medios admitidos en derecho, la autorización de quien posea la propiedad de ese espacio. Cuando se trate de una comunidad de propietarios, deberá aportarse certificación o copia del acuerdo adoptado por la junta de propietarios mediante el que se autorice dicha ocupación.

h) Modelo de autoliquidación de la correspondiente tasa por ocupación del dominio público, conforme lo dispuesto en la ordenanza fiscal, y justificante del pago de la misma.

2. Para poder obtener la autorización prevista en el presente Título, las personas o entidades interesadas deberán haber acreditado hallarse en posesión de título habilitante para la apertura de la actividad u ostentar el derecho a abrir el establecimiento o local de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 46. Plazo de vigencia

1. Las autorizaciones previstas en el presente Título se concederán a precario y podrán otorgarse con carácter anual, de temporada o mensual, sin perjuicio de que las mismas se sujeten al régimen de renovación previsto en el artículo 53 de la presente ordenanza.

2. Las autorizaciones anuales se otorgarán con un plazo de vigencia coincidente con el año natural, las de temporada abarcarán el periodo comprendido entre el día 1 de junio y al 30 de septiembre, ambos incluidos, y las mensuales, por plazo de un mes, computando los plazos, conforme lo estipulado en la normativa de procedimiento administrativo común.

3. No obstante lo anterior, dado el carácter discrecional de este tipo de autorizaciones y su otorgamiento a precario, el Ayuntamiento estará facultado en cualquier momento para limitar, reducir o dejar sin efecto las mismas si entendiera que existen motivos de interés público que lo justificasen, sin derecho a indemnización o compensación alguna a las personas o entidades autorizadas, sin perjuicio del reintegro, en su caso, de la parte proporcional del importe abonado de la tasa correspondiente al período no disfrutado.

Artículo 47. Retirada temporal de elementos e instalaciones

Cuando se constatare que la ocupación del dominio público con terraza genera una situación de riesgo para las personas o bienes, derivada de su coincidencia con determinados actos que conlleven una gran concentración de personas o impliquen un peligro para su seguridad, la Policía Local podrá ordenar la retirada temporal de los elementos e instalaciones de la terraza mientras se mantenga la situación que origine el riesgo, debiéndose levantar acta en la que se detallan las circunstancias que han motivado la intervención, así como los elementos e instalaciones que sean objeto de retirada.

Artículo 48. Horarios

1. Sin perjuicio de los horarios especiales que se establezcan con motivo de las fiestas patronales, el horario máximo de funcionamiento de las terrazas será el siguiente:

a) Desde el 1 de marzo al 31 de octubre: De 8:00 a 1:00 del día siguiente; ampliándose en media hora, hasta la 1:30, los viernes, sábados y las vísperas de festivo.

b) Durante los meses de enero, febrero, noviembre y diciembre: El horario será de 8:00 a 0:30 horas.

2. En todos los supuestos, una vez finalizado el horario de funcionamiento de la terraza, no se permitirá la presencia de nuevos clientes en la misma ni se expenderá consumición alguna, disponiendo la persona o entidad titular del establecimiento de media hora más para proceder a la retirada total de las instalaciones y elementos que la ocupen, lo que deberá realizar evitando originar ruidos por el arrastre o apilamiento de los mismos.

3. En ningún caso el horario de funcionamiento de la terraza podrá ser superior al autorizado al establecimiento o local.



Artículo 49. Solicitud de informes y antecedentes

1. Previamente al otorgamiento o denegación de la autorización, el órgano competente encargado de la tramitación y resolución del procedimiento deberá solicitar informe de la Policía Local, respecto de los datos que obren en los mismos sobre el funcionamiento de la actividad de que se trate y, en su caso, de los antecedentes existentes acerca de la ocupación con terraza en el mismo emplazamiento, atendiendo, en especial, a las sanciones firmes por incumplimiento de las normas reguladoras de la ocupación del dominio público con terrazas, durante el año en curso y el ejercicio inmediatamente anterior a la solicitud de ocupación, así como la compatibilidad solicitada con el tráfico viario y peatonal de la zona donde se ubique la terraza.

2. A los mismos efectos, también podrá tomarse en consideración la existencia de reiteradas denuncias vecinales acerca del funcionamiento de la actividad o de su terraza, siempre que las mismas hayan sido contrastadas y valoradas con las debidas garantías por los servicios municipales competentes.

Artículo 50. Contenido de la autorización o licencia

1. La autorización o licencia se concederá salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del derecho de terceros, y habilitará a su titular a ocupar el espacio autorizado mediante la instalación de mesas, sillas y otros elementos auxiliares.

2. La resolución municipal determinará expresamente la superficie de dominio público cuya ocupación se autoriza, así como, en su caso, los toldos que se puedan instalar.

Artículo 51. Señalización de los límites de la ocupación

1. Al objeto de facilitar el control e inspección del dominio público, la persona o entidad titular de la autorización vendrá obligada a señalar los límites del espacio autorizado, mediante pintura en el pavimento de, como mínimo, dos líneas de 25 centímetros de largo por 7 centímetros de ancho, en ángulo recto, en cada uno de los vértices del perímetro de dicho espacio.

2. La obligación anterior deberá realizarse en presencia de agentes de la Policía Local, quienes comunicarán a la persona o entidad titular de la autorización el día y hora para llevarla a cabo, levantando acta de la actuación y adoptando todas las medidas necesarias para que la señalización se ajuste estrictamente al contenido de la autorización.

3. La pintura será especial para pavimentos de exterior, antideslizante, con aplicación de una capa de imprimación y de color verde, salvo que no resalte suficientemente del tono del pavimento, en cuyo caso será blanca.

4. Cuando la terraza esté ubicada sobre arena, gravilla u otras superficies cuyas peculiaridades impidan la efectiva señalización del espacio autorizado con el tipo de pintura antes descrito, se empleará un producto de similares características, pero apto para dichas superficies.

5. Será obligación de la persona o entidad titular de la autorización, durante la vigencia de ésta, realizar el mantenimiento de la señalización regulada en el presente artículo, debiendo proceder a su repintado, de acuerdo con las características descritas en los apartados anteriores, tantas veces como sea preciso para que los límites del espacio autorizado permanezcan claramente visibles, y, al menos, una vez al año.

6. Tanto en los supuestos de revocación como de no renovación de la autorización, la persona o entidad titular vendrá obligada a suprimir las marcas de señalización de la terraza.

7. La existencia de la señalización de la zona ocuparle sobre el pavimento no implica derecho alguno para su ocupación, siendo en todo caso preceptivo disponer de la correspondiente autorización en vigor.

Artículo 53. Solicitud de modificación de la ocupación

1. La persona o entidad titular de la actividad podrá solicitar al Ayuntamiento, una vez al año como máximo, la modificación de la superficie ocupada por la terraza y, en su caso, de los toldos.

2. La autorización de la modificación de la superficie ocupada por la terraza conllevará la obligación de la persona o entidad titular de aquélla de modificar la señalización de la zona ocuparle sobre el pavimento mencionada en el artículo 51, con arreglo a lo dispuesto en dicho precepto.

Artículo 54. Cambio de titularidad y arrendamiento de la explotación o cesión del título

1. Si se produjera el cambio de titularidad de la actividad o negocio amparado por el título habilitante para la apertura del establecimiento o local, o el arrendamiento de su explotación, o la cesión temporal de dicho título por cualquier medio válido en derecho, la persona o entidad titular de la actividad deberá comunicar tal extremo al Ayuntamiento en los plazos que fija la normativa vigente.

2. El arrendamiento de la explotación o la cesión temporal del título habilitante para la apertura del establecimiento o local a terceras personas por parte de quien ostente la titularidad de la actividad no supondrá modificación alguna en la autorización de ocupación de la terraza.



CAPÍTULO SEGUNDO. INSTALACIONES Y ELEMENTOS AUXILIARES

Artículo 55. Homologación y publicidad

1. El Ayuntamiento podrá establecer determinados requisitos de uniformidad entre el mobiliario y elementos que se instalen en las terrazas de los distintos establecimientos de una zona urbana concreta, para una mejor armonización con el entorno en el que se ubiquen dichas terrazas. Estos requisitos podrán ser exigidos tanto a las nuevas solicitudes de autorización, como a los establecimientos con terrazas autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza.

2. Todos los elementos que compongan la terraza estarán diseñados de tal forma que su instalación no represente potencial riesgo para viandantes y personas usuarias, debiendo disponer, en su caso, de las certificaciones técnicas oportunas que acrediten el cumplimiento de la normativa vigente para cada uno de ellos.

3. Las instalaciones podrán llevar publicidad comercial cuyas dimensiones no superen los 5 x 10 centímetros, excepto en el caso de sombrillas, que podrá ser de hasta 10 x 20 centímetros, y toldos, que podrá ser de hasta 10 x 30 centímetros por cara. En todos los supuestos, dicha publicidad deberá cumplir con las limitaciones establecidas en la normativa vigente.

Artículo 56. Sombrillas y toldos.

1. Las sombrillas no podrán estar ancladas al pavimento y deberán disponer de una base con suficiente peso para evitar su caída, debiendo quedar su pie y su vuelo dentro del espacio autorizado de la terraza. La altura mínima libre será de 2,20 metros y la dimensión máxima de la sombrilla deberá permitir que su superficie quede inscrita en un círculo de 3 metros de diámetro.

2. La instalación de toldos en terrazas deberá cumplir en todo caso las siguientes condiciones:

a) El espacio ocupado por el toldo no podrá ser superior a la superficie autorizada para la instalación de la terraza, debiendo quedar sus pies y su vuelo dentro de dicha superficie.

b) En ningún caso el toldo podrá sobrepasar el ancho de fachada del establecimiento.

c) Podrán tener cerramientos verticales como máximo a tres caras, debiendo quedar siempre abierta la cara que enfrenta con el acceso al establecimiento. Dichos cerramientos serán enrollables y flexibles, y transparentes en una parte de su superficie.

d) En los toldos que se instalen no se permitirá la existencia de zonas cubiertas con altura libre inferior a 2,25 metros.

e) Se instalarán a una distancia mínima de 0,50 metros del bordillo de la acera.

f) Si se ubicasen a menos de 2 metros de distancia del voladizo del inmueble, se precisará contar con la conformidad de los propietarios de la primera planta del mismo.

g) No podrán emplearse cimentaciones fijas.

h) Deberán mantenerse en perfectas condiciones de salubridad, seguridad y ornato público.

i) Con la primera instalación, así como cada cuatro años, a contar desde la primera instalación, deberá presentarse al Ayuntamiento certificado técnico en el que se garantice que el toldo instalado en la terraza cumple con todas las medidas de seguridad, salubridad y ornato.

j) El Ayuntamiento podrá exigir garantía en cuantía suficiente, que se concretará en la autorización, para cubrir los posibles daños que la instalación del toldo pueda ocasionar en el dominio público y/o a terceros.

k) El anclaje del toldo no podrá afectar en modo alguno a los servicios existentes en el subsuelo, debiendo adoptarse las medidas oportunas a tal fin.

l) La persona o entidad autorizada estará obligada a retirar la instalación y los anclajes, así como a reponer el pavimento que se vea afectado, una vez se extinga la autorización concedida.

m) En aquellos anclajes pertenecientes a instalaciones desmontables que se retiren temporalmente, los elementos de sujeción deberán contar con dispositivos que permitan su ocultación y eviten cualquier riesgo para los viandantes.

3. La instalación de toldos abatibles o retráctiles en fachada se regirá deberá cumplir las siguientes condiciones:

a) La autorización se otorgará por años naturales, previa solicitud de las personas o entidades interesadas, debiendo constar necesariamente el diseño, color y tipo de material propuestos, pudiendo el Ayuntamiento exigir que se ajusten a un modelo o características determinadas en función del lugar donde se tengan que ubicar, para una mejor armonización con el entorno.

b) La autorización se entenderá prorrogada automáticamente por periodos sucesivos de un año si la persona o entidad interesada no comunica, al menos con dos meses de antelación a la finalización del periodo autorizado o de sus sucesivas prórrogas, su voluntad de no renovarla, siempre que no haya acaecido modificación alguna en las condiciones que se tuvieron en cuenta para otorgar la autorización.

c) El toldo no podrá estar rotulado con ninguna clase de publicidad, no considerándose como tal el nombre comercial del local o su razón social.

d) En todo caso, deberá quedar una altura libre mínima de 2,25 metros medida desde el punto más bajo del toldo al punto más alto de la rasante de la acera, y su saliente, respecto a la alineación exterior, no podrá ser superior a la anchura de la acera menos 60 centímetros, sin sobrepasar los 3 metros.

**Artículo 57. Acometidas de luz, agua u otros servicios**

1. Si la persona o entidad titular de la autorización precisase la acometida de energía eléctrica, agua u otros servicios a la terraza, la misma deberá ser, en todo caso, subterránea y contar con la correspondiente licencia de los servicios municipales competentes para autorizar las catas y zanjas en vía pública.

2. Los contratos de los servicios correrán a cargo de la persona o entidad titular de la autorización, quien será directamente responsable del correcto mantenimiento de dichas acometidas.

CAPÍTULO TERCERO. CONDICIONES DE LAS OCUPACIONES**Sección 1ª. Condiciones generales****Artículo 58. Ubicaciones no permitidas**

1. No podrá autorizarse la instalación de terrazas en lugares que impidan el tránsito normal de personas u obstaculicen el acceso a vados, a salidas de emergencia, las paradas de transporte público, a viviendas, a locales comerciales o a edificios públicos, ni cuando oculten total o parcialmente o dificulten la visibilidad de la señalización de tráfico.

2. Deberán dejarse libres, en todo caso, las bocas de riego, los hidrantes, y los registros y arquetas de los servicios públicos, así como el pavimento señalizador previsto en la normativa de accesibilidad.

Artículo 59. Límites máximos de ocupación

1. La ocupación del dominio público con terrazas se efectuará sin sobrepasar el ancho de fachada o fachadas del establecimiento o local.

2. En cualquier caso, la ocupación de dominio público con terrazas, no podrá superar las siguientes dimensiones:

- a) En establecimientos o locales de hasta 200 m² de superficie: 60 m² de terraza.
- b) En establecimientos o locales de superficie mayor a 200 m² e inferior o igual a 800 m²: 100 m².
- c) En establecimientos o locales de superficie mayor a 800 m² e inferior a 2.000 m²: 150 m².
- d) En establecimientos o locales de superficie mayor a 2.000 m²: 200 m².

Artículo 60. Límites máximos en supuestos de saturación

Cuando por el Ayuntamiento se constate, a la vista de las nuevas peticiones de ocupación y de las terrazas ya autorizadas en un determinado ámbito, que existe una saturación de terrazas en el dominio público, los límites máximos señalados en el artículo anterior se reducirán aplicando criterios correctores en función del grado de saturación de la zona.

Artículo 61. Establecimientos con fachadas a distintas calles

1. Las personas o entidades titulares de establecimientos que dispongan de fachada recayente a dos o más calles, podrán solicitar la instalación de terraza en cualquiera de ellas o en todas, siempre que se cumplan en cada una las condiciones establecidas en el presente Título.

2. En estos supuestos, para atender al cumplimiento de las limitaciones establecidas en el artículo 60, se considerará superficie de la terraza la suma de las superficies de todas las terrazas del establecimiento o local.

CAPÍTULO CUARTO. OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y LIMITACIONES.**Artículo 62. Obligaciones**

1. La persona o entidad titular de la autorización deberá colocar en el establecimiento, en lugar visible desde el exterior, el título habilitante de ocupación de la terraza y plano en el que figure su representación gráfica.

2. En ningún caso podrá utilizarse el dominio público como almacén o lugar de depósito del mobiliario de la terraza, el cual debe ser retirado diariamente finalizado el horario autorizado. Se entenderá como almacenamiento o depósito indebido, entre otros, el apilamiento del mobiliario en el dominio público, ya se produzca éste durante el horario concedido o fuera de él.

3. Al finalizar el horario autorizado deberán enrollarse los cerramientos verticales de los toldos, a fin de mantener el dominio público libre de obstáculos.

4. Será obligación de la persona o entidad titular de la autorización mantener en condiciones de seguridad, salubridad, limpieza y ornato tanto las instalaciones como el espacio ocupado y su zona de influencia.

5. La persona o entidad titular de la autorización será directamente responsable de aquellos daños que se produzcan en los bienes o las personas como consecuencia de la instalación o inadecuado mantenimiento de los elementos ubicados en la terraza.

6. En las terrazas sólo se podrán servir los productos que, de acuerdo con el título habilitante para el ejercicio de la actividad, se esté autorizado a expendir en el interior del establecimiento.



Artículo 63. Prohibiciones y limitaciones

1. No podrán instalarse en el dominio público, ni en la fachada o hueco de la misma, ni sobre la puerta del establecimiento, aparatos reproductores de imagen y sonido, tales como equipos de música, televisores o similares. Igualmente queda prohibida la instalación de equipos de estas características en el interior del local de forma que emitan sonido o proyecten imagen hacia la vía pública con el fin de que se escuchen o vean desde el exterior del establecimiento.

2. No podrán ubicarse en la terraza elementos tales como vitrinas expositoras, arcones frigoríficos, aparatos de juegos infantiles, mesas de billar, futbolines, máquinas expendedoras, recreativas o de azar o cualquier otro tipo de características análogas.

3. En todo caso, los alcorques deberán quedar libres, no pudiendo ser ocupados ni servir de apoyo al mobiliario o instalaciones de la terraza.

4. Una vez finalizado el horario de funcionamiento de la terraza, la retirada total de las instalaciones y elementos que la ocupen se llevará a cabo evitando originar molestias por ruidos, quedando prohibido el arrastre de dichos elementos e instalaciones.

CAPÍTULO QUINTO. SUSPENSIÓN, EXTINCIÓN Y CESE DE LA ACTIVIDAD

Artículo 64. Suspensión de la autorización

1. El Ayuntamiento podrá iniciar expediente para la suspensión temporal de la autorización otorgada, en los siguientes supuestos:

a) Cuando el título habilitante para la apertura del establecimiento o local del que dependa la terraza se encontrase suspendido o se hallase privado de efectos temporalmente por cualquier circunstancia.

b) Cuando se aprecien circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización del suelo para el destino autorizado, tales como obras, acontecimientos públicos, modificación de las condiciones iniciales de accesibilidad, situaciones de emergencia u otras circunstancias de interés general.

c) Como medida cautelar en expedientes de declaración de zona acústicamente saturada por parte del Ayuntamiento o de infracciones de la normativa sobre contaminación acústica.

d) En los supuestos de retraso en el pago de la tasa correspondiente.

2. En todos esos casos, se procederá a la suspensión de la autorización de la terraza hasta que desaparezcan aquellas situaciones que la motivaron. Dicha suspensión no generará derecho a indemnización o compensación alguna, sin perjuicio de que, en los supuestos del apartado b) del artículo anterior, se pueda solicitar el reintegro, en su caso, de la parte proporcional del importe abonado de la tasa correspondiente al período no disfrutado.

Artículo 66. Extinción de la autorización

1. Las autorizaciones reguladas en el presente Título podrán extinguirse, además de por las causas generales señaladas en el artículo 24 de la presente ordenanza, por su revocación.

2. El Ayuntamiento iniciará expediente para la revocación de la autorización otorgada, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se haya apreciado un incumplimiento grave de las condiciones fijadas en la autorización o de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza o en la normativa vigente.

b) Cuando el título habilitante para la apertura del establecimiento o local del que dependa la terraza se hubiera extinguido, siendo obligación de la persona o entidad titular comunicar tal circunstancia al Ayuntamiento, respondiendo de las consecuencias derivadas de no hacerlo así.

c) Cuando se modifique la realidad física existente en el momento del otorgamiento de la autorización.

d) Cuando la ocupación de la terraza no coincida con los términos de la autorización.

3. En dichos supuestos procederá la revocación de la autorización, en función de que las circunstancias que motiven la misma se hayan detectado durante su vigencia o al tramitarse su renovación.

4. En cualquier caso, la extinción de la autorización no generará derecho a indemnización alguna.

TÍTULO CUARTO. OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO DURANTE LAS FIESTAS PATRONALES

CAPÍTULO I. OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON CIRCOS, ATRACCIONES Y CASITAS DE FERIALES, PUESTOS DE VENTA DE ALIMENTOS Y DEMÁS INSTALACIONES ANALOGAS DURANTE LAS FIESTAS PATRONALES

Artículo 67. Requisitos previos.

La ocupación del dominio público municipal con motivo de la celebración en determinadas épocas del año, de las fiestas patronales del municipio, mediante la colocación en el mismo de instalaciones de carácter eventual como circos, casetas, caballitos giratorios, carruseles, tiros al blanco, atracciones de feria, con o con o sin la utilización de elementos mecánicos, e instalaciones similares en los puntos del municipio que a tal efecto se determinen, estará sujeta a autorización o licencia demanial.



Artículo 68. Características de las Instalaciones

1. Las instalaciones a las que hace referencia el artículo anterior se adaptarán a lo dispuesto en la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha y demás normativa de desarrollo.

2. En todo caso, las instalaciones deberán reunir las condiciones de seguridad, higiene y comodidades necesarias para espectadores o usuarios y para los ejecutantes del espectáculo o actividad recreativa.

Artículo 69. Contenido de las solicitudes y documentación anexa.

1. Todos los solicitantes habrán de estar provistos de las correspondientes autorizaciones gubernativas, sanitarias, fiscales y laborales, debiendo tener sus instalaciones en regla, y las condiciones de seguridad y estado mecánico de las mismas exigidas por las disposiciones vigentes mediante certificación emitida por un ingeniero, así como un seguro de responsabilidad civil cuya póliza habrá de ser presentada en el Ayuntamiento con anterioridad a la instalación de cualquiera de las casetas o atracciones. Y en concreto con la oportuna solicitud de ocupación del dominio público habrán de aportar:

a) Documento válido en derecho que, en su caso, que acredite la representación de quien suscriba la solicitud y copia del NIF/CIF de la persona o entidad organizadora, salvo que esta se presente por medios electrónicos y utilice el sistema de firma electrónica correspondiente que permita la identificación del interesado.

b) Documento que acredite estar dado de alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas y en el Régimen de Seguridad Social que corresponda.

c) Documento que acredite estar corriente de pago de sus obligaciones con la seguridad social, la agencia estatal de la administración tributaria, así estar al corriente en los pagos al Ayuntamiento por cualquier concepto, no teniendo deudas de ninguna naturaleza que se encuentren en periodo ejecutivo, con el compromiso de mantener esa condición durante todo el periodo de ocupación autorizado.

d) Copia del Boletín de instalación eléctrica de Castilla-La Mancha en vigor. Debiéndose presentar una copia de cada boletín de instalación eléctrica por cada atracción o caseta que se pretenda instalar.

e) Copia de la póliza de seguro y del recibo de estar al corriente en el pago de la misma, que cubra la responsabilidad civil por daños al personal que preste servicios, a los asistentes y a terceros, por la actividad desarrollada. Con la cantidad económica de responsabilidad civil mínima de 600.000,00 euros en el caso de atracciones grandes o casetas potenciales de ser causantes de daños y de 300.000,00 euros en el caso de casetas que se estime no sean de peligro para la ciudadanía.

f) Modelo de autoliquidación debidamente cumplimentado de la tasa correspondiente, junto con el justificante del pago de la misma, conforme lo establecido en la Ordenanza Fiscal.

g) Los puestos de venta de alimentos y otros ejercicios de la venta ambulante, habrán de presentar la documentación señalada en el artículo 85.3 de esta ordenanza para el ejercicio de la venta ambulante en el mercadillo municipal.

2. Los documentos señalados en el punto anterior, en las letras b), c), d), y e) podrán ser suplidos mediante la oportuna presentación de Declaración Responsable, en la que se manifieste expresamente, estar en posesión de los citados documentos en el momento de presentar la correspondiente solicitud, con los efectos legales que ello conlleva y sin perjuicio de posterior requerimiento por parte de esta Administración para acreditación de la citada documentación.

Artículo 70. Procedimiento de otorgación de las autorizaciones demaniales.

1. En principio las autorizaciones se otorgarán directamente por el órgano competente señalado en el artículo 31 de esta ordenanza, previo informe del Servicio de Policía Local, en el que se verifique la documentación presentada se ajusta a lo exigido en la presente ordenanza y demás normativa de aplicación, y la existencia de dominio público habilitarle por el espacio solicitado a ocupar, que garantice las condiciones mínimas de seguridad y salubridad

2. De estar no estar toda la documentación requerida o estar incompleta, se requerirá al interesado para que subsane conforme lo establecido en el procedimiento administrativo común.

3. De no haber terrenos de dominio público en los que habilitar su ocupación con las mínimas garantías de seguridad, salubridad e higiene se denegará su autorización. A tal fin tendrán prioridad las solicitudes que se presenten, junto con toda la documentación exigida, con mayor antelación temporal a la celebración de las fiestas en el registro general del Ayuntamiento, a través de cualquiera de los lugares legalmente habilitados. Señalando al efecto que se entiende por presentada con mayor antelación, aquella solicitud que no precisa de tramite de subsanación, y que, de precisarlo, la mayor antelación computará desde el momento en que en que subsane y no con la presentación previa.

Artículo 71. Condicionantes de la autorización otorgada y certificado final de montaje

1. La autorización que se otorgue habilitará para ocupar el dominio público y proceder al montaje de las instalaciones en los términos que se establezcan en la misma.

2. Concluida la instalación de los circos o atracciones feriales y antes de su puesta en funcionamiento, la entidad autorizada deberá presentar un certificado de montaje suscrito por técnico competente, en el que se acredite que las instalaciones reúnen las medidas necesarias que garanticen la adecuada solidez, resistencia, estabilidad, flexión y demás condiciones técnicas constructivas exigibles en el Código Técnico de la Edificación.



3. La falta de la anterior certificación dejará sin efecto la autorización y conllevará la prohibición de poner en funcionamiento el circo o la atracción correspondiente.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando la certificación esté expedida por un Organismo de Certificación Administrativa (OCA), se estará a lo dispuesto en la normativa vigente reguladora de los mismos.

Artículo 72. Responsabilidad y garantía

1. Las autorizaciones de dominio público se otorgan a riesgo y ventura de las personas o entidades autorizadas para la instalación de las atracciones feriales, casetas, puestos de venta, etc., Respondiendo a tal fin por los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar con motivo del desarrollo de la actividad llevada a cabo en el dominio público tanto frente a esta Administración por los daños que pueda sufrir el dominio público, como frente a terceros, sin que en ningún caso quepa responsabilidad patrimonial frente a esta Administración por los daños sufridos por esto.

2. Igualmente, con carácter previo a la autorización, si el Ayuntamiento lo estima preceptivo por la actividad a desarrollar, podrá requerir a la persona o entidad solicitante de la misma la constitución de una garantía o aval suficiente que garantice los posibles daños que puedan producirse en el dominio público municipal.

Artículo 73. Obligaciones de los autorizados.

1. Los autorizados a ocupar la vía pública, deben mantener en todo momento, una copia visible de la licencia o autorización otorgada por el ayuntamiento, en este sentido el Ayuntamiento de El Casar de Escalona se reserva la facultad de inspección y control que le confieren las disposiciones vigentes, debiendo ponerse de manifiesto por las personas autorizadas la documentación que les sea requerida por parte de los Servicios Municipales, y en concreto por el Servicio de policía local.

2. Al término de todos los actos las vías deberán quedar libres y expeditas, debiendo responder los titulares de la autorización de los desperfectos ocasionados en el pavimento de las calzadas y aceras, y retirar de inmediato cualquier instalación colocada en la vía pública.

3. Los autorizados están obligados a ocupar el dominio público de tal forma que la instalación de los puestos, casetas, atracciones y demás instalaciones se realice de forma que en todo momento se mantenga el acceso a la propiedad y se permita el paso de los vehículos autorizados o de urgencia.

CAPÍTULO II. OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO VERBENAS, FIESTAS POPULARES, ACTUACIONES ARTÍSTICAS, MESAS Y CASSETAS INFORMATIVAS Y ACTIVIDADES DIVERSAS EN LAS VÍAS PÚBLICAS

TÍTULO QUINTO. OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO PARA EL EJERCICIO DE LA VENTA AMBULANTE

CAPÍTULO I REGIMEN GENERAL

Artículo 74. Objeto

1. El presente Título tiene por objeto regular la venta fuera de establecimiento comercial permanente, en solares o espacios libres, y en las vías públicas del término municipal de El Casar de Escalona, de acuerdo con los requisitos, condiciones y términos generales establecidos en la Ley 2/2010, de 13 de mayo, de comercio de Castilla-La Mancha, la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, y demás normativa aplicable.

2. Dicha actividad sólo podrá ser ejercida, en cualquiera de sus modalidades, en los lugares y emplazamientos señalados expresamente en las autorizaciones que se otorguen y en las fechas y por el tiempo que se determine

3. Será también de aplicación el presente título, al ejercicio de la venta en la vía pública y espacios acotados al efecto, durante las Fiestas Patronales, en todo aquello que no se contradiga por lo dispuesto en el Título IV de esta ordenanza.

Artículo 75. Concepto y modalidades

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 de la Ley 2/2010, de 13 de mayo, de comercio de Castilla-La Mancha y en el artículo 53 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, o precepto que lo sustituya, se considera venta ambulante o no sedentaria la realizada por comerciantes, fuera de un establecimiento comercial permanente cualquiera que sea su periodicidad y el lugar donde se celebre, en los perímetros o lugares debidamente autorizados en instalaciones comerciales desmontables o transportables, incluyendo los camiones tienda. En todo caso, la venta no sedentaria únicamente podrá llevarse a cabo en mercados fijos, periódicos u ocasionales, así como en lugares instalados en la vía pública para productos de naturaleza ocasional.

2. Son mercados fijos aquellas superficies de venta, previamente acotadas por la autoridad municipal, en las que se instalan de forma habitual, puestos de carácter no permanente, destinados a la venta directa.



3. Son mercados periódicos aquellas superficies de venta, previamente acotadas por la autoridad municipal, en las que se instalan de forma periódica establecida, puestos de carácter no permanente, destinados a la venta de determinados productos.

4. Son mercados ocasionales aquellas superficies de venta, previamente acotadas por la autoridad municipal, en las que se instalan de forma ocasional, puestos de carácter no permanente, destinados a la venta de determinados productos con motivo de ferias, fiestas o acontecimientos populares.

5. Son puestos de enclave fijo aquellas instalaciones situadas en la vía pública, en lugares previamente acotados por la autoridad municipal, de carácter no permanente, destinados a la venta de determinados productos de naturaleza estacional.

Artículo 75. Competencia municipal y órgano competente para otorgar autorizaciones o licencias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.3 de la Ley 2/2010, de 13 de mayo, de comercio de Castilla-La Mancha, el Ayuntamiento de El Casar de Escalona es la administración competente para autorizar para el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria en su término municipal, siendo el órgano competente para otorgar la oportuna licencia o autorización, de conformidad con lo establecido en esta ordenanza y en la legislación de régimen local, la Alcaldía, sin perjuicio de su delegación o su sustitución por las Tenencias de Alcaldía.

Artículo 76. Requisitos para el ejercicio de la venta ambulante en el término municipal de El Casar de Escalona.

Para el ejercicio de la venta en régimen ambulante el comerciante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto sobre Actividades Económicas, en su caso.
- b) Estar dado de alta y al corriente en el pago de las cotizaciones de la Seguridad Social.
- c) Estar en posesión de la correspondiente autorización o licencia municipal y satisfacer los tributos establecidos para este tipo de venta.
- d) En el caso de no nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, deberá acreditarse, además, el periodo de vigencia de la autorización o el reconocimiento del derecho que justifique la expedición de la tarjeta de extranjero o documento de extranjeros al que ésta sustituya.
- e) Reunir las condiciones y requisitos exigidos por la normativa reguladora del producto objeto de venta ambulante.

Artículo 77. Prohibiciones de venta ambulante.

En todo caso, el Ayuntamiento de El Casar prohíbe los siguientes supuestos de venta ambulante en su término municipal:

- a) Queda prohibida la venta a domicilio de bebidas y alimentos en todo el término municipal, sin perjuicio del reparto, distribución suministro de los adquiridos o encargados por los consumidores en establecimientos comerciales autorizados para la venta al público.
- b) Queda terminantemente prohibida la utilización de la vía u otros espacios de uso público para la actividad comercial de venta de vehículos. Se presumirá que se ejerce dicha actividad comercial cuando se de alguna o algunas de las siguientes circunstancias:
 - a. Los vehículos estén estacionados durante más de dos días naturales en la misma vía o espacios públicos, o en sus proximidades, y porten carteles u otras indicaciones de su venta.
 - b. Contengan el número de teléfono u otra posibilidad de contactar con el vendedor.
 - c. La calle donde el vehículo esté estacionado no sea aquella en la que su titular se encuentre empadronado o en la que esté ubicado su puesto de trabajo, ni ninguna próxima a la misma.
 - d. El vehículo afectado haya estado estacionado en este municipio, en otras zonas de la localidad, con anterioridad y con las mismas características.

La Policía Local podrá ordenar la retirada de los vehículos objeto de la actividad comercial de venta en la vía o espacios públicos y su traslado al depósito correspondiente. Los gastos originados por la aplicación de esta medida serán a cargo de infractor, sin perjuicio del expediente sancionador que se incoe.

Artículo 78. Régimen Jurídico del Ejercicio de la Venta Ambulante en el Casar de Escalona.

Las obligaciones, el plazo, horarios, el contenido de las solicitudes y el régimen de Autorizaciones para el ejercicio de la Venta Ambulante en el municipio de El Casar de Escalona fuera del ejercicio de la venta ambulante en el mercadillo municipal, se ajustará lo regulado en el capítulo siguiente dispuesto para el ejercicio de la venta ambulante en el Mercadillo Municipal, en todo aquello que resulte de aplicación y supletoriamente el régimen general regulado en el título II de esta Ordenanza.



CAPÍTULO II REGIMEN DEL MERCADILLO MUNICIPAL

Artículo 79. Días y horarios de celebración del mercadillo municipal.

1. La venta ambulante en el mercadillo municipal, tendrá lugar los días en que así se autorice por la Alcaldía, fijándose en principio, como día de la semana a celebrar el mercadillo municipal de El Casar de Escalona, los Jueves, en horario matinal, conforme la tradición del municipio, sin perjuicio de su traslado por la Alcaldía a otro día de la semana.

2. El horario para la instalación, funcionamiento y recogida de los puestos del mercadillo será el siguiente:

- Instalación de puestos: De 7:00 a 9:00 horas. Venta de productos: De 9:00 a 14:00 horas.
- Recogida de puestos: De 14 a 15 horas. Si por causas justificadas hubiera de levantarse algún puesto antes de la hora fijada, se efectuará manualmente dicha operación previa autorización del agente municipal destacado en el mercadillo, y de forma que no cause molestias a los usuarios.

Artículo 80. Ubicación del mercadillo municipal.

1. El mercadillo ocupará los terrenos que designe el Ayuntamiento mediante las oportunas autorizaciones que se dicten al efecto por la Alcaldía como órgano competente.

2. Los puestos de venta ambulante se colocarán en lugares que no dificulten el acceso a viviendas, ni locales comerciales, así como tampoco la circulación peatonal, pasos de peatones y vados, paradas de los servicios públicos y de urgencia.

3. El espacio que ocupará cada puesto será adjudicado por las autoridades municipales según la disponibilidad de terrenos designados al efecto.

Artículo 81. Requisitos para el ejercicio de la venta en el mercadillo municipal.

1. El ejercicio de la actividad de venta en mercadillo sólo podrá llevarse a cabo previo otorgamiento de la pertinente autorización municipal. La obtención de la misma no excluye la de cualesquiera otros permisos o licencias que sean de la competencia de otras Administraciones Públicas.

2. En todo caso, para la otorgación de la preceptiva autorización municipal, el interesado en el ejercicio de la venta ambulante en el mercadillo municipal habrá de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 76 de esta ordenanza.

Artículo 82. Productos autorizados para la venta ambulante en el mercadillo municipal.

1. Sólo podrá autorizarse la venta de productos alimenticios cuando se cumplan las condiciones sanitarias e higiénicas que establece la legislación sectorial sobre la materia para cada tipo de producto.

2. No se podrán vender alimentos por quien carezca del carné de manipulador de alimentos.

3. Se permitirá la venta de productos como bollería, quesos, semiconservas, etcétera, cuando a juicio de las autoridades sanitarias competentes, se disponga de las adecuadas instalaciones frigoríficas y estén debidamente envasados.

4. No está autorizada la venta de material pirotécnico.

Artículo 83. Obligaciones de los vendedores autorizados para el ejercicio de la venta ambulante en el mercadillo municipal.

Los vendedores autorizados para el ejercicio de la venta ambulante en Mercadillo Municipal deberán cumplir las siguientes obligaciones y prohibiciones:

a) Mantener el orden y limpieza del espacio adjudicado, absteniéndose de tirar basuras y desperdicios fuera de los lugares expresamente señalados al efecto.

b) Ocupar únicamente el espacio que le ha sido asignado.

c) Exhibir el precio en los artículos expuestos a la venta.

d) Disponer los puestos y exhibir las mercancías de manera que no se entorpezca el paso de los peatones,

e) No podrá colocar envases, cajas, mercancías y en general, cualquier objeto fuera del perímetro del puesto autorizado.

f) Deberá utilizar balanzas visibles en el pesaje de aquellos artículos que no pudieran ser vendidos por unidades.

g) No utilizar la venta voceada, ni anunciada mediante altavoces, aparatos de megafonía o reclamos musicales.

h) La venta no podrá ser realizada por persona distinta a la que posee la licencia municipal y el suplente.

i) Se exigirá factura de compra de los artículos que se expidan en los puestos de los Mercadillos, comprobándose las mismas por los agentes municipales, y no autorizándose por tales Agentes la venta de aquellos artículos que no vengán respaldados por tal factura expedida en debida forma.

j) Cumplir con las normas de esta Ordenanza y con las instrucciones que dicte la autoridad designada por el Ayuntamiento para ejercer las funciones de vigilancia y mantenimiento del orden del Mercadillo.

k) El cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza y de cuantas otras le fuesen aplicables por razón de la actividad que ejerzan.



l) Acatar las órdenes de los agentes de la autoridad municipal, así como las que reciban de los delegados que se designen por dicha autoridad en el mercadillo.

m) Evitar molestias al vecindario.

n) Mostrar al público y en especial a cualquier agente municipal o delegado del mercadillo la autorización de instalación y el justificante de encontrarse al corriente de pago de las tasas municipales. Así como las facturas correspondientes a los objetos expuestos.

o) Montar el puesto todas las semanas autorizadas salvo autorización municipal o motivo debidamente justificado.

Artículo 84. La autorización o licencia municipal para el ejercicio de la venta ambulante en el mercadillo municipal.

1. El ejercicio de la actividad de venta ambulante en mercadillo sólo podrá llevarse a cabo previo otorgamiento de la pertinente autorización o licencia municipal. La obtención de la misma no excluye la de cualesquiera otros permisos o licencias que sean de la competencia de otras Administraciones Públicas.

2. El período de vigencia de la autorización será de un año, contado desde el 1 de marzo del año en curso, hasta el 1 de marzo del año siguiente, o por el lapso de tiempo que reste hasta el 1 de marzo del año siguiente, en caso de que su solicitud y otorgamiento se produzca después del 1 de marzo del año en curso, de no hacerlo así, renunciarán a los derechos que pudieran corresponderles.

3. Las autorizaciones o licencias deberán especificar el tipo de producto cuya venta se autoriza.

4. Las autorizaciones serán otorgadas con carácter personal e intransferible al solicitante, pero la actividad autorizada podrá desarrollarse por los familiares del titular de la autorización o por sus empleados dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, a tal efecto el titular de la autorización habrá de facilitar una relación detallada de personas designadas para el ejercicio de la venta ambulante que este autorizado, así como acreditar por cualquier medio válido en derecho la relación de parentesco o laboral que vinculen al autorizado con las restantes personas que puedan desarrollar la actividad.

5. En la autorización se especificará:

a) El nombre, domicilio y D.N.I. del titular de la autorización o licencia otorgada por el Ayuntamiento y de las personas que puede hacer uso de la autorización.

b) Si el autorizado es persona jurídica, habrá de constar su legal representante y las personas autorizadas por el ente que puedan hacer uso de la autorización.

c) La relación de productos que puedan ser objeto de venta. d) El lugar donde se ha de efectuar la venta.

e) Los días y horarios a los que se sujetará el ejercicio de la venta por parte de la persona autorizada.

f) Los metros asignados en el puesto.

6. La autorización municipal deberá ser exhibida por su titular, de forma visible y permanente, en el correspondiente punto de venta.

Artículo 85. Solicitud y/o renovación de autorización municipal de venta ambulante en el mercadillo municipal

1. La solicitud de autorización municipal se presentará en cualquiera de los lugares señalados al efecto por la normativa de procedimiento administrativo común, facilitando al efecto la administración un impreso en el que se señalan todos los campos a cumplimentar.

2. En todo caso la solicitud deberá contener, además de los requisitos señalados por la normativa de procedimiento administrativo común, una descripción de la actividad económica que se va a desarrollar en el dominio público, así como de las instalaciones que se pretendan ubicar en el mismo, expresando sus dimensiones en metros cuadrados.

3. A la solicitud habrá de acompañarse la siguiente documentación.

a. Fotocopia del D.N.I. del solicitante para su compulsión si se presenta en papel, las personas jurídicas, así como aquellas personas físicas que opten por presentar la solicitud por medios electrónicos, no precisarán de acreditar su identidad, siempre que utilicen los sistemas de firma electrónica establecidos legalmente.

b. En caso de usar representación, voluntaria u obligatoria, cualquier documento o medio válido en derecho que acredite la representación.

c. Documentación acreditativa de encontrarse de alta en el epígrafe o epígrafes correspondientes del Impuesto de Actividades Económicas.

d. Documentación acreditativa de estar dado de en el Régimen correspondiente de la Seguridad Social

e. Documentación acreditativa de estar al corriente de pago de sus obligaciones con la Seguridad Social, la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y esta Administración.

f. En el caso de extranjeros, documentación acreditativa de haber obtenido los correspondientes permisos de residencia y trabajo por cuenta propia, así como del cumplimiento del resto de disposiciones vigentes que le sean aplicables.

g. Relación y descripción de los productos que serán expuestos a la venta.

h. Relación de las personas ligadas por relación de parentesco o laboral autorizadas para ejercer la actividad en nombre del autorizado.

i. Declaración expresa de que el solicitante conoce las normas a las que debe ajustarse su actividad y se obliga a su observación.



- j. Carnet de manipulador de alimentos en el caso de venta de productos alimenticios.
 - k. Modelo de autoliquidación de la tasa por ocupación del dominio público y justificante de su abono.
 - l. Copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil de la actividad desarrollada, que cubra tanto al titular de la autorización, como al restante personal desempeñado en la actividad autorizada y recibo que acredite su vigencia.
4. La documentación reseñada en las letras c, d, e, f, j y l, podrá ser sustituida por una declaración responsable, con los efectos previstos legalmente.
5. Para la renovación de la autorización municipal será necesario presentar la oportuna solicitud de durante los tres últimos meses de vigencia de la autorización otorgada, sin contar el último mes de vigencia, esto es del 1 de Noviembre del año en curso hasta el 1 de Febrero del año siguiente, debiendo en todo caso haber acreditado el pago de la tasa correspondiente, y bastando para el resto una declaración responsable, para el caso que con la solicitud inicial se decidiese aportar la documentación señalada, en la que se manifieste que se sigue cumpliendo con la documentación aportada en su día, sin perjuicio de ulterior revisión e inspección por la administración, en caso contrario, habrá de presentar las misma documentación que para la autorización inicial.

Artículo 86. Procedimiento de autorización municipal de venta ambulante en el mercadillo municipal.

1. El procedimiento de otorgación de de autorización o licencia municipal para el ejercicio de venta ambulante en el mercadillo municipal, se ajustará a lo dispuesto en la normativa general de procedimiento administrativo común y al señalado con carácter general en el capítulo II, Título II, artículos 25 al 35 de esta Ordenanza.
2. El régimen de otorgación de autorizaciones, será directo, siempre y cuando, según se determine por el Servicio de Policía Local, en el espacio habilitado para el mercadillo municipal tenga cabida para todas las solicitudes que se presenten, que cumplan los requisitos previstos en el artículo 76 de esta Ordenanza y cuya solicitud acompañe la documentación señalada en el artículo anterior.
3. No obstante, lo dispuesto en el punto anterior, si no existiera espacio suficiente para el otorgamiento de nuevas autorizaciones, tendrán preferencia las autorizaciones otorgadas previamente y cuya solicitud de renovación se hubiera presentado correctamente en tiempo y forma, a continuación las nuevas solicitudes presentadas por orden de antigüedad, teniendo en todo caso preferencia aquellas solicitudes presentadas con posterioridad y que reúnan toda la documentación exigida, frente aquellas que se hubiesen presentado con anterioridad, pero que se hubiera requerido para subsanar y la presentación de la subsanación fuera posterior.4. Presentada la solicitud, por la alcaldía u órgano en que delegue o le sustituya, se dará trámite de admisión, para que por el Servicio de Policía Local, se informe sobre la posible ubicación del puesto pretendido en función de las dimensiones solicitadas y si hay espacio para su ubicación, que en todo caso respete los aspectos señalados en el artículo 80.2 de esta ordenanza, así como si se acompaña o no la documentación requerida en el artículo anterior.
5. Emitido el Informe anterior, por la Alcaldía u órgano en el que delegue o le sustituya, dictará la oportuna resolución que ponga fin al procedimiento administrativo, sin perjuicio de los recursos que se puedan interponer contra la misma.

Artículo 87. Revocación de la autorización o licencia municipal de venta ambulante en el mercadillo municipal.

1. La autorización municipal para el ejercicio de la venta en el mercadillo de El Casar de Escalona podrá ser revocada, en cualquier momento, por alguna de las causas siguientes:
- a) Por renuncia del titular o caducidad de la autorización.
 - b) Por desaparición de las circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento, siempre que las mismas hubieran quedado suficientemente especificadas en el expediente de concesión de la autorización.
 - c) Por incumplimiento de la normativa aplicable, especialmente en defensa de los consumidores y usuarios.
 - d) Por aplicación del régimen sancionador previsto en el artículo 19 de la presente Ordenanza.
 - e) Por falta de asistencia del titular o del legal representante, así como de las personas autorizadas al mismo sin causa justificada, durante tres días consecutivos de mercadillo, o cinco alternos, revirtiendo el puesto al Ayuntamiento de El Casar de Escalona para su nueva provisión, salvo causa debidamente justificada y se realizará mediante escrito entregado en el Ayuntamiento.
 - f) Por falta de abono de las deudas pendientes con este Ayuntamiento por cualquier concepto, habiendo sido previamente para su abono y otorgado plazo para hacerlo efectivo y no se hubiera realizado en dicho plazo.
2. En cualquier caso, la revocación de la autorización municipal requerirá la tramitación del oportuno expediente con audiencia del interesado, y no originará derecho a indemnización o compensación de ningún tipo.

**Artículo 88. Funciones de inspección.**

1. Las funciones de inspección, vendrán atribuidas al personal funcionario de esta corporación perteneciente al Servicio de Policía Local, de conformidad con la legislación vigente. 2. En cualquier caso tales funciones abarcan las de vigilancia y garantía del debido cumplimiento por los titulares de las autorizaciones de lo preceptuado en las disposiciones vigentes, y especialmente de las exigencias y condiciones higiénico-sanitarias.

3. De las Inspecciones realizadas, en el caso de que resultaran incidentes o se apreciaran irregularidades, se levantará acta-denuncia que, a su vez, dará lugar a la incoación del expediente sancionador correspondiente.

4. A tal efecto, el personal funcionario del Servicio de Policía Local, en el ejercicio de sus funciones de Agentes de la Autoridad, estarán facultados para intervenir las mercancías cuya venta este prohibida. Las personas a las que les hayan sido intervenidas la mercancía, podrán retirarla una vez decretada la devolución de la misma (salvo en el caso de productos alimenticios, los cuales serán depositados en centros benéficos) y abono de los gastos de intervención, transporte y depósito.

TÍTULO SEXTO. RÉGIMEN SANCIONADOR**CAPÍTULO I. INFRACCIONES Y SANCIONES****Artículo 88. Consideración de infracción administrativa y personas o entidades responsables.**

1. Tendrá la consideración de infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en la presente Ordenanza, así como de las condiciones impuestas en las licencias y autorizaciones administrativas otorgadas a su amparo, sin perjuicio de la tipificación como infracciones en la legislación sectorial que también resulte de aplicación, a saber entre otras, las infracciones tipificadas en la Ley 2/2010, de 13 de mayo, de comercio de Castilla-La Mancha, o en Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha.

2. Serán responsables de las infracciones:

a) Las personas físicas o jurídicas titulares de las licencias y autorizaciones administrativas.

b) Los promotores y autores materiales de las infracciones por acción o por omisión. 3. Si se detectaran infracciones para cuya sanción no fuera competente el Ayuntamiento, se dará cuenta inmediata de las mismas a la Administración que corresponda.

Artículo 89. Clasificación de las Infracciones.

Las infracciones a esta Ordenanza, así como a su normativa de aplicación superior se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 90. Infracciones Leves.

Son infracciones leves a efectos de esta ordenanza:

a) El incumplimiento de la obligación de mantener las instalaciones, los elementos o su entorno en las debidas condiciones de limpieza, higiene y ornato.

b) Incumplir el horario previsto de funcionamiento de la terraza o de la actividad que ocupe el dominio público o espacios privados de uso público objeto de la presente ordenanza, en menos de media hora.

c) La falta de exposición en lugar visible para usuarios, vecinos o agentes de la autoridad, del documento de autorización o concesión de la ocupación del dominio público o espacios privados de uso público objeto de la presente ordenanza.

d) Cualquier incumplimiento de la autorización o concesión en sus propios términos o de lo preceptuado en la presente ordenanza cuando no sea constitutivo de una infracción grave o muy grave.

e) Cualquier actuación contraria a lo dispuesto en esta ordenanza, que no se tipifique como grave o muy grave.

Artículo 91. Infracciones graves.

Son infracciones graves a efectos de esta ordenanza:

a) El incumplimiento de la obligación de mantener las instalaciones, los elementos o su entorno en las debidas condiciones cuando suponga un deterioro grave que afecte a la limpieza, seguridad o salubridad pública.

b) Cualquier ocupación del dominio público o espacio libre privado de uso público objeto de la presente ordenanza sin autorización o concesión, cuando la tenga solicitada y no conste expresamente denegada dicha solicitud.

c) Incumplir el horario previsto de funcionamiento de la terraza o de la actividad cuando ocupe el dominio público o espacio privado de uso público objeto de la presente ordenanza, en más de media hora y menos de una hora

d) La ocupación con instrumentos o equipos musicales, u otros elementos o instalaciones que no prevea expresamente la autorización o concesión, o vulneren lo dispuesto en esta ordenanza.



- e) El exceso en la ocupación autorizada, ya sea respecto al mobiliario, elementos o instalaciones, como a la superficie ocupada.
- f) La colocación de publicidad en los elementos del mobiliario o instalaciones de la terraza, o de la actividad que ocupe el dominio público municipal o espacios privados de uso público, sin ajustarse a lo dispuesto en la presente ordenanza.
- g) El incumplimiento de la obligación de restitución y reposición de los bienes a su estado anterior cuando se haya extinguido el título habilitante o cuando se haya instalado sin dicho título.
- h) Desatender el requerimiento de suspensión de la actividad o de retirada de los elementos o instalaciones que ocupen el dominio público o espacio privado de uso público a que se refiere la presente ordenanza.
- i) La distribución o reparto de publicidad impresa en el dominio público o espacio privado de uso público, sin autorización municipal o incumpliendo sus condiciones.
- j) La producción de daños en los bienes de dominio público municipal

Artículo 92. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves a efectos de esta ordenanza:

- a) Cualquier ocupación del dominio público o espacios privados de uso público objeto de la presente ordenanza, sin disponer del correspondiente título habilitante, cuando no haya sido solicitado o cuando haya sido expresamente denegado.
- b) La producción de molestias graves a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la actividad llevada a cabo en el dominio público o espacio privado de uso público objeto de la presente ordenanza, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma.
- c) Impedir u obstaculizar la labor inspectora o policial cuando intervengan en el ejercicio de sus funciones.
- d) Incumplir el horario previsto de funcionamiento de la terraza o de la actividad cuando ocupe del dominio público o espacio privado de uso público objeto de la presente ordenanza, en más de una hora.

Artículo 93. Sanciones.

1. Salvo previsión legal distinta, las infracciones a la presente ordenanza se sancionarán con multas que respetarán las siguientes cuantías:

- a) Infracciones muy graves: hasta 3.000 euros.
- b) Infracciones graves: hasta 1.500 euros.
- c) Infracciones leves: hasta 750 euros.

2. Además de las multas previstas en el punto anterior, las sanciones graves conllevarán la revocación de la autorización o suspensión de la misma por un tiempo no inferior a 6 meses ni superior a un año, y las muy graves, revocación de la autorización o suspensión de la misma por un tiempo no inferior a 1 año ni superior a tres.

Artículo 94. Graduación de las sanciones.

1. Las sanciones deberán guardar la debida adecuación entre la sanción impuesta y el hecho constitutivo de la infracción, debiendo considerarse al efecto:

- a) La repercusión de la infracción cometida.
- b) La trascendencia por lo que respecta a la salud y seguridad de las personas y los bienes demaniales municipales.
- c) El grado de intencionalidad del Infractor, su participación y beneficio obtenido.
- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- e) La irreversibilidad de los daños o deterioros producidos por la comisión de la infracción.

2. De no apreciarse ninguno de los condicionantes, la sanción se impondrá necesariamente en su grado medio, esto es en la mitad del importe de la escala señalada al efecto para cada tipo de sanción, salvo las muy graves que se podrá imponer la sanción que motivadamente acuerde el órgano que resuelva su imposición.

3. Cuando se instruya expediente sancionador por dos o más infracciones tipificadas entre las que exista relación de causa a efecto, se impondrá la sanción que corresponda a la más grave en su cuantía máxima. En los demás casos, se impondrá a las personas responsables de dos o más infracciones las multas correspondientes a cada una de las diversas infracciones cometidas.

Artículo 95. De la Prescripción de las infracciones y sanciones.

1. Las infracciones previstas en esta ordenanza prescribirán en los siguientes plazos:

- a) Las muy graves a los 3 años.
- b) Las graves en un plazo de 2 años.
- c) Las leves en el plazo de 6 meses

2. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.

**Artículo 96. Concurrencia de sanciones.**

1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

2. Cuando el supuesto hecho infractor pudiera ser constitutivo de delito o falta, se dará traslado del tanto de culpa al Ministerio Fiscal, suspendiéndose la tramitación del procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no hubiera dictado resolución firme que ponga fin al procedimiento o tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal. De no haberse apreciado la existencia de delito o falta, el órgano competente continuará el expediente sancionador. Los hechos declarados probados en la resolución judicial firme vincularán al órgano administrativo.

Artículo 97. Reparación del daño e indemnización.

Sin perjuicio de la sanción que se pudiera imponer, el infractor quedará obligado a la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como a la indemnización de los daños y perjuicios causados, que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine.

Artículo 98. Multas coercitivas y ejecución subsidiaria.

1. Si los infractores no procedieran a la restauración o indemnización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92, y una vez transcurrido el plazo señalado en el requerimiento correspondiente, el Ayuntamiento de El Casar de Escalona, a través del órgano competente para resolver el correspondiente procedimiento sancionador, o en su caso el órgano instructor del mismo, podrá acordar la imposición de multas coercitivas o la ejecución subsidiaria. La cuantía de cada una de las multas coercitivas no superará, en su caso, un tercio de la multa fijada por infracción cometida.

Asimismo, en estos casos y en el supuesto de que no se realicen las operaciones de limpieza y recuperación del dominio público afectado, podrá procederse a la ejecución subsidiaria por cuenta del infractor y a su costa.

2. La imposición de multas coercitivas exigirá que en el requerimiento se indique el plazo de que se dispone para el cumplimiento de la obligación y la cuantía de la multa que puede ser impuesta. En todo caso, el plazo deberá ser suficiente para cumplir la obligación. En el caso de que, una vez impuesta la multa coercitiva, se mantenga el incumplimiento que la ha motivado, podrá reiterarse por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado. Las multas coercitivas son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.

CAPÍTULO II. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**Artículo 99. Procedimiento sancionador.**

Las sanciones correspondientes se impondrán por resolución motivada del órgano competente, previa instrucción del correspondiente expediente y de acuerdo con lo previsto para el Procedimiento Administrativo Común y sus especialidades para el procedimiento sancionador reguladas en la Ley 39/2015, de 1 de Octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 100. Órgano competente para incoar y resolver y órgano instructor.

1. El órgano competente para incoar y resolver los procedimientos sancionadores a que den lugar las infracciones tipificadas en esta ordenanza es la Alcaldía, sin perjuicio de su delegación y sustitución.

2. El órgano instructor del procedimiento será designado por la Alcaldía en la incoación del oportuno procedimiento sancionador, debiendo ser su titular funcionario de carrera, de este Ayuntamiento o en su caso de otra administración pública.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA ORDENANZA

Las licencias otorgadas para la ocupación de vía pública otorgadas con anterioridad o iniciado su trámite previo a la entrada en vigor de esta ordenanza para la ocupación de dominio público con carácter general se regirán por la normativa en vigor en su momento de otorgación y hasta su finalización.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA ORDENANZA CON CIRCOS, ATRACCIONES Y CASETAS DE FERIALES, PUESTOS DE VENTA DE ALIMENTOS Y DEMÁS INSTALACIONES ANALOGAS DURANTE LAS FIESTAS PATRONALES

Las licencias otorgadas para la ocupación de vía pública otorgadas con anterioridad o iniciado su trámite previo a la entrada en vigor de esta ordenanza para la ocupación de dominio público con circos, atracciones y casetas de feriales, puestos de venta de alimentos y demás instalaciones análogas durante las fiestas patronales, se regirá por la normativa en vigor en el momento de su otorgación o tramitación y hasta su finalización.



DIPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA ORDENANZA PARA EL EJERCICIO DE LA VENTA AMBULANTE

1. Las licencias otorgadas para la ocupación de vía pública otorgadas con anterioridad o iniciado su trámite previo a la entrada en vigor de esta ordenanza para la ocupación de dominio público para el ejercicio de la venta ambulante, se regirán por la normativa vigente en el momento de su otorgación o tramitación y hasta su finalización, y en concreto por la Ordenanza municipal reguladora de las modalidades de venta ambulante, publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo el día 17 de marzo de 2016.

2. Los puestos de mercadillo municipal que a la entrada en vigor de esta Ordenanza no hubieran solicitado u obtenido la pertinente autorización para el ejercicio de venta ambulante, conforme la Ordenanza municipal reguladora de las modalidades de venta ambulante, publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo el día 17 de marzo de 2016, dispondrán del plazo de un mes, a contar desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, para regularizar su situación, conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza. Transcurrido dicho plazo, los titulares vendrán obligados a responder de las infracciones y sanciones que procedan, tanto de las reguladas en esta ordenanza como de las de la legislación sectorial de aplicación.

DIPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la aprobación y entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas Ordenanzas municipales sean contrarias a lo en ella dispuesta, así como la Ordenanza municipal reguladora de las modalidades de venta ambulante, publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo el día 17 de marzo de 2016 y aprobada por el pleno del Ayuntamiento de El Casar de Escalona en sesión extraordinaria de 26 de noviembre de 2015.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

El Casar de Escalona, 23 de abril de 2019.–La Primera Teniente de Alcalde, Noelia Carretero Escobar.
N.º1.-2160